

138
297



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

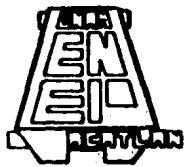
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO ANTE
EL CONSEJO DE MENORES Y EL PROCESO PENAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PEDRO PABLO HERNANDEZ FRAGOSO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



ACATLAN, EDO. DE MEX.

SEPTIEMBRE DE 1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"A C A T L A N"

"SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SEGUIDO ANTE EL CONSEJO DE
MENORES Y EL PROCESO PENAL".

T E S I S

Que para obtener el Título de:

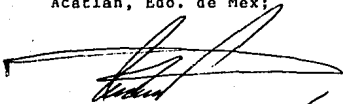
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

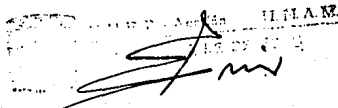
PEDRO PABLO HERNANDEZ FRAGOSO

Acatlán, Edo. de Mex;

Septiembre de 1994.



LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO.
Vo. Bo. ASESOR DE TESIS.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE EDUCACION PROFESIONALES Y TECNICAS

A MIS PADRES:

MANUEL HERNANDEZ GONZALEZ
APOLONIA FRAGOSO CALZADA (Q.E.P.D.)

PARA ELLOS CON MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO
YA QUE SIEMPRE HAN ESTADO A MI LADO EN LOS -
MOMENTOS DIFICILES, LOGRANDO CON SU APOYO Y -
CONSEJOS MI SUPERACION PERSONAL Y PROFESIO--
NAL.

A MI ESPOSA:

ARTEMIA CARDENAS TORRES

MI AGRADECIMIENTO POR EL APOYO, COMPRENSION--
Y MOTIVACION QUE EN TODO MOMENTO TUVO PARA--
MI LOGRANDO CON ELLO LA CULMINACION DE ESTE--
TRABAJO, QUE SIGNIFICA LA REALIZACION DE MI--
VIDA PROFESIONAL.

A MIS HIJOS:

LUIS JAVIER Y ABIGAIL

CON TODO EL AMOR Y COMPRENSION QUE LES
PUEDO DAR, LES SIRVA LA PRESENTE COMO -
EJEMPLO PARA SU SUPERACION PERSONAL.

AL LIC:

RAUL CHAVEZ CASTILLO

MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO POR SU APOYO, CONSEJOS Y ORIENTACIONES QUE ME LLEVARON A LA CULMINACION DE LA PRESENTE TESIS, LOGRANDO DETAL MANERA ALCANZAR UNA DE LAS METAS DE MI VIDA.

A MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS DE LA ENEP-ACATLAN

UN GRAN RECUERDO POR LA AMISTAD QUE DIA CON DIA SUPIMOS ACRECENTAR AL CONVIVIR DENTRO Y FUERA DE LA MISMA, HASTA LOGRAR NUESTRA META PERSONAL DE SUPERACION ACADÉMICA Y PROFESIONAL.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A LA ENEP-ACATLAN

MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR DARMELA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR EN SUS AULAS Y LOGRAR PRIMERAMENTE FORMARME COMO ESTUDIANTE Y POSTERIORMENTE COMO PROFESIONISTA.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
EL DELITO	
1.1 CONCEPTO.....	1
1.2 ELEMENTOS.....	4
1.2.1 ELEMENTOS POSITIVOS.....	6
1.2.2 ELEMENTOS NEGATIVOS.....	26
CAPITULO II	
EVOLUCION LEGISLATIVA DEL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES	
2.1 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS DE LA FEDERACION DE 1871.....	40
2.2 LEY SOBRE LA PREVENCION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL DE 1928.....	44
2.3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.....	47
2.4 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATE RIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931.....	49
2.5 LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCE- DIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1941.....	51

2.6 LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1974.....	53
2.7 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1991.....	57

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO

3.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.....	60
3.2 CONCEPTO DE PROCESO PENAL.....	63
3.3 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	69

CAPITULO IV

EL PROCESO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE MENORES

4.1 EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	73
4.2 EL ARTICULO 36 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	81
4.3 AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.....	85
4.4 RESOLUCION INICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	88
4.5 TRAMITE DEL PROCESO PENAL.....	90
4.6 TRAMITE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	93
4.7 SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL.....	94
4.8 RESOLUCION DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	97

4.8 CONSIDERACIONES FINALES.....	99
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFIA.....	102

I N T R O D U C C I O N

Mucho se ha hablado acerca de los menores infractores.

En México, las leyes relativas al tratamiento de menores infractores han tenido diversas disposiciones, desde contemplarlo por un Código Punitivo sin capítulo específico, hasta leyes especiales.

A raíz de que en el año de 1991 se derogó la anterior Ley sobre el Tratamiento de Menores Infractores de 1974, y diversas disposiciones que contenían el tratamiento de menores infractores cuando cometieran una infracción de carácter federal de la cual conocía el juez de Distrito y si era de materia común el Consejo Tutelar. La nueva ley unifica criterio y solamente aparece el Consejo de Menores en el que se lleva a cabo un procedimiento administrativo ante el llamado Consejero Unitario que realiza las funciones de un juez dentro del Proceso Penal.

Se prevén en la nueva ley una serie de garantías en favor del menor infractor dentro del procedimiento administrativo, que están realmente tomadas de lo que dispone el artículo 20 constitucional en favor del sujeto a un proceso penal y en la averiguación previa.

La intención en la realización de este trabajo recepcional es el de establecer las semejanzas y diferencias

que existen entre el procedimiento administrativo llevado a cabo ante el Consejo de Menores y el proceso penal tramitado ante el juez de lo Penal, concluyendo después del estudio que se efectúe con lo que corresponda.

Lo anterior, desde luego en función de que a simple vista aparecen que los dos procedimientos de que se habla, prácticamente se llevan en la misma forma, en cuanto a su trámite, y sus diferencias son solo de forma porque mientras uno se tramita ante el Consejo de Menores, el otro es ante un juez penal, las resoluciones en el fondo tienen los mismos efectos, aunque en el proceso penal se impone una pena y en el administrativo un tratamiento, pero las consideraciones para llegar a ello son las mismas.

CAPITULO I

EL DELITO

En este capítulo abordaremos el tema relativo a todo lo concerniente al delito, con el objeto de establecer una idea precisa y clara acerca del mismo, y, que, a la vez nos sirva en la conclusión del presente trabajo.

1.1 CONCEPTO.

El ilustre jurista Francesco Carrara al hablar sobre el delito, dice que la: "...Infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁽¹⁾

"La definición de CARRARA nace de la idea que es el fundamento de toda su doctrina: el delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de un acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista ley cuya violación tenga pena fijada previamente..."⁽²⁾

Para Beling el delito es: "...la acción típica

- (1) CARRARA, Francesco.- Programa de Derecho Criminal.- 7ª edición.- Vol. I.- Editorial Temis.- Bogotá, 1967.- Párr.20.
(2) FONTAN BALESTRA, Carlos.- Derecho Penal.- 12ª edición.- Abeledo-Perrot.- Buenos Aires, 1989.- Página 164.

antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que lleva las condiciones objetivas de penalidad".⁽³⁾

Consideramos en lo referente a la sanción, que ésta no debería encontrarse contenida dentro del concepto citado, pues no forma parte del delito, sino que es una consecuencia del mismo.

El tratadista Luis Jiménez de Asúa conceptúa al delito como un: "...acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁽⁴⁾

El concepto expresado por el tratadista citado, prácticamente es el mismo que el que nos proporciona el alemán Beling, ya que su definición la integran los mismos elementos, aunque agrega la figura de la imputabilidad.

El jurista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene el concepto de delito por la vía de dos sentidos, el primero amplio, que significa que: "...el delito es la conducta típica y antijurídica, o sea, la conducta que no es delito strictu sensu porque le falta: a) La culpabilidad o

(3) BELING, Ernest, von.- La Doctrina del Delito Tipo.- Trad. Sebastián Soler.- Editorial Depalma.- Buenos Aires, 1944.- Página 218.

(4) JIMENEZ DE ASUA, Luis.- Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito.- 3ª edición.- Editorial Sudamericana.- Buenos Aires, 1990.- Página 87.

b) La culpabilidad y la antijuricidad".⁽⁵⁾ Y en el otro sentido que es el estricto, lo define como: "...Una conducta típica antijurídica y culpable".⁽⁶⁾

El connotado jurista español Cuello Calón define el delito como: "...una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".⁽⁷⁾

El juriconsulto mexicano Raúl Carrancá y Trujillo define al delito de manera siguiente: "...delito según el artículo 7 c. p. son: tratarse de un acto u omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Y esa acción ha de estar sancionada por la ley, se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles".⁽⁸⁾

(5) ZAFFARONI, Eugenio Raúl.- Teoría del Delito.- Editorial Ediar.- Buenos Aires, 1973.- Página 52.

(6) Idem.

(7) CUELLO CALON, Eugenio.- Derecho Penal.- Parte General.- Tomo I.- 4ª edición.- Editorial Bosch.- Barcelona, 1937.- Página 257.

(8) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- Derecho Penal Mexicano.- 12ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1977.- Página 225.

En tanto que, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la república en Materia de Fuero Federal nos proporciona un concepto sobre lo que debe entenderse como delito, al efecto el numeral 7 textualmente prevé:

"Art. 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."

De acuerdo a las definiciones que se reproducen, cabe afirmar que el delito es una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable, sancionada por las leyes penales, imputable y que da como consecuencia la imposición de una pena.

1.2 ELEMENTOS.

Derivado del concepto de delito aparecen los elementos que lo integran, a saber:

Positivos	Negativos
a) Conducta	a) Ausencia de conducta.
b) Tipicidad.	b) Ausencia de tipo o Atipicidad.
c) Antijuricidad.	c) Causas de Justificación.
d) Imputabilidad.	d) Inimputabilidad.
e) Culpabilidad	e) Inculpabilidad.
f) Condicionalidad objetiva.	f) Falta de condiciones objetivas.
g) Punibilidad.	g) Excusas absolutorias.

"De acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano el Código Penal en su artículo séptimo define al delito como el "acto u omisión que sancionan las leyes penales", así, la conducta o hecho se obtiene de este artículo y del núcleo respectivo de cada tipo o descripción legal. La tipicidad se presentará cuando exista una adecuación de dicha conducta a alguno de los tipos descritos en el Código Penal; la antijuricidad se presentará cuando el sujeto no esté protegido por una causa de licitud descrita en el artículo 15 de nuestro Código Penal. La imputabilidad se presenta cuando concurre la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, que no se presente la causa de imputabilidad descrita en la fracción VII del artículo 15 de nuestra ley penal. Habrá culpabilidad de acuerdo a los artículos 8 y 9 de nuestra ley penal. La punibilidad existe cuando no se presentan las excusas absolutorias descritas por nuestro Derecho Positivo. Las condiciones objetivas de punibilidad se presentan cuando al definir la infracción punible se establecen requisitos constantes, pero aparecen variables de acuerdo a cada tipo penal; pueden o no presentarse". (9)

Los elementos que en forma genérica y prácticamente descriptiva antes indicados los analizaremos en los apartados que siguen, ya que en principio no nos encontramos totalmente de acuerdo con lo expresado por el autor

(9) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.- Teoría del Delito.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1994.- Página 65.

en cita, toda vez que trata de establecer los aspectos positivos del delito cuando no se dé el aspecto negativo, lo cual si bien es cierto es lógico, también lo es que no precisa en forma debida qué significación tiene tal y como se encuentran contemplados.

1.2.1 ELEMENTOS POSITIVOS.

Sentadas las bases sobre las cuales descansan los aspectos positivos del delito, ahora examinaremos cada uno de ellos.

La conducta o acción en sentido amplio debe entenderse como la: "...conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión) encaminada a la producción de un resultado, ya consista éste en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que éste llegue a producirse. Si A dispone un tiro contra B y lo mata realiza la acción; también hay acción cuando A dispara sobre B fallando el tiro. En el primer caso hubo modificación en el mundo exterior (muerte de B), en el segundo sólo existió peligro de ella, pero en ambos hubo un resultado (muerte o peligro de ella) y por tanto acción delictuosa"(10)

En sentido estricto, apunta el autor en cita,

(10) CUELLO CALON, Eugenio.- Derecho Penal.- Parte General.- Tomo I.- 9ª edición.- Editorial Nacional.- México, 1961.- Página 284.

la acción consiste en: "...un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca. La acción (como hacer activo) exige además la voluntad del agente, una actividad corporal".⁽¹¹⁾

En realidad, acorde a lo antes reproducido existe la acción, también llamada conducta, actividad, acto, que en un sentido amplio implica tanto un hacer como un no determinada en sentido estricto significa solamente un hacer. La doctrina le otorga diversas denominaciones a la conducta, ello debido al cúmulo de acepciones que tiene la acción como elemento positivo del delito, que es preferible el término acto o conducta con el objeto de no llegar a confundirse, pues si en un momento dado habláramos sobre el término acción o actividad, ello supondría un quehacer positivo por parte del activo del delito, y no es así.

"LA ACCION. Este elemento, que es el sustento del delito y el que fundamenta las distintas concepciones, se concibe, como un movimiento corporal regido por la voluntad hacia un determinado fin previamente anticipado. En otras palabras, ella opera como la previsión de un fin por parte del autor, la elección de los medios adecuados que sabe tales por el dominio de la causalidad que acuerda la experiencia

(11) Idem.- Página 286.

y su puesta en marcha en procura de aquél.

Ticius desea matar a Sempronio y se decide a hacerlo. El fin que rige su conducta es la muerte del segundo. Sabe que las armas de fuego son aptas para matar porque así lo indica la experiencia. Compra, pues, un revólver y espera a la víctima escondido y cuando ella aparece dispara (pone en marcha los medios) y así llega al resultado muerte de Sempronio (fin que había anticipado y que guió su actuación, que, por eso, fue vidente).

Como se ve, esta concepción de la acción, que coincide con la que de ella tiene la realidad, es ontológicamente correcta. Es más natural que la del causalismo. En efecto, en esta última posición, la anticipación del fin no rige la voluntad, en contra de la realidad óptica, pues el fin (el para qué) del movimiento corporal no pertenece a la acción, sino a la culpabilidad. En tanto, en la acción sólo hay una voluntad incolora que se reduce a querer el movimiento del cuerpo". (12)

Como se puede apreciar, el autor citado, más que ver la acción se ubica dentro de la teoría finalista para tratar de explicar la acción pero como una finalidad no como una causa para producir un resultado, aunque se conviene.

(12) FONTAN BALESTRA, Carlos.- Op. cit.- Página 203.

en que es necesario un movimiento corporal voluntario, solamente que en el caso de la teoría finalista dicho movimiento se encuentra regido por la voluntad en procura del fin anticipado.

Por su parte Don Celestino Porte Petit Candaudap, quien prefiere el término de conducta la define así: "...un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa) dentro del término conducta quedan comprendidas la acción (hacer) y la omisión (no hacer)".⁽¹³⁾

Es evidente que el Dr. Porte Petit diferencia con toda claridad lo que se quiere expresar para determinar cuándo se está ante la presencia de una conducta positiva o negativa que a fin de cuentas se adecúa con lo previsto en la Legislación Penal del Distrito Federal.

El jurista Reinhart Maurach, sostiene: "La acción se realiza por la manifestación de la voluntad dirigida conforme a su esencia, a un fin, El que un determinado comportamiento relevante socialmente, 'movimiento corporal' o 'reposo corporal', pueda ser valorado como acción, depende de que esta conducta física esté o no dirigida por la voluntad. Tan sólo en el primer caso se puede hablar de una acción. Del ámbito de la acción se deben separar, pues, aquellas formas de conducta que no son producto de una voluntad rectora. No

(13) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1983.- Página 300.

resultará excluida, por el contrario, la cualidad de acción, de una conducta que se presente como resultado de la manifestación no libre de la voluntad. La voluntad de la acción es neutra valorativamente; constituye un proceso psicológico. Es pues también voluntario el proceso en el que, por coacción exterior (situación de necesidad) o disposición interna (inimputabilidad), no es libre de decisión volitiva. Los límites entre la falta de acción y de atribuibilidad de una acción existente, no se pueden trazar siempre con seguridad".⁽¹⁴⁾

"De lo anterior podemos concluir que la conducta tiene tres elementos:

- 1) Un acto positivo o negativo (acción u omisión)
- 2) Un resultado
- 3) Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado, Positivo será una acción, que consiste en una actividad, en un hacer; mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla...".⁽¹⁵⁾

(14) MAURACH, Reinhart.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo I.- Ediciones Ariel.- Barcelona, 1962.- Página 214.
 (15) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.- Op. cit.- Página 75.

Así las cosas, los delitos de acción o comisión son aquellos que la ley describe refiriéndose a actos positivos del individuo necesarios para violar la prohibición que contiene la norma.

Los delitos de omisión propia u omisión simple o pura omisión son aquellos en los que el individuo deja de hacer lo que la ley le ordena.

Los delitos de comisión por omisión o impropios de omisión son aquellos de resultado típico cometidos mediante omisiones, es decir, se comete un delito de acción omitiendo, el ejemplo de esto es cuando la madre está obligada a amamantar a su hijo, pero no lo hace, entonces éste muere, lo que significa que viola la norma omitiendo lo que ella le ordena hacer pero además tiene la obligación que le impone la ley, colocada en una situación, que la doctrina alemana denomina garante y que en este caso el hecho de que la madre no amamantara a su hijo, no sería por sí solo punible sino que se requiere que como consecuencia de ello el hijo fallezca, por lo cual el delito se tipifica.

El siguiente elemento de la conducta es el resultado definido por el jurisconsulto Giuseppe Maggiore en los términos que en seguida se apuntan: "...la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo de

delito fijado por la ley, el resultado es el efecto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa".(16)

Consideramos innecesario transcribir más conceptos sobre lo que se entiende por el resultado, en virtud de que prácticamente todos los autores se pronuncian en el mismo sentido, ya que lo estiman como el cambio en el mundo exterior con motivo de la conducta desplegada por el agente.

En tanto que el tercer elemento de la conducta lo constituye la relación de causalidad, para ello se han elaborado una serie de teorías que vamos a exponer acto continuo.

Las teorías de la comisión son las siguientes:

a) Teoría de la Equivalencia de las Condiciones o conditio sine qua non expuesta en 1860 por Maximiliano Von Buri que dice que debe considerarse causa cualquier condición sumada a las existentes, produce un resultado, o sea, que es causa toda circunstancia sin la cual el resultado no se hubiera producido, en otras palabras, si suprimimos mentalmente una circunstancia y el resultado desaparece, entonces debe tomarse como causa tal circunstancia.

(16) MAGGIORE, Giuseppe.- Derecho Penal I.- 5ª edición.- Editorial Temis.- Bogotá, 1989.- Página 357.

b) Teoría de la Causa Eficaz o de la condición más eficiente, sostiene que la causa es la condición que ha contribuido en mayor grado a la producción del efecto, para ello es necesario conocer cualitativa y cuantitativamente todas las condiciones para fijar la contribución que cada una de ellas ha prestado para la producción del resultado.

c) Teoría de la Causalidad Adecuada, que en principio niega la de la equivalencia de las condiciones, ya que en primer lugar hay que verificar si la causa es idónea o adecuada para producir el resultado, ya que si no lo es, entonces no es causa. En segundo lugar, hay que tomar en cuenta la consideración del dominio del hecho por parte del agente y de asignar a la culpabilidad función correctora, esto es que el individuo esté en posibilidad de prever las consecuencias de su accionar; y, en tercer lugar, que se trata de fijar un límite para afirmar que no todas las condiciones tienen relevancia jurídica.

d) Teoría de la Relevancia de la Acción, que afirma que debe tomarse en consideración un resultado concreto, es decir, que la acción puede estimarse causal respecto al resultado, cuando la conexión causal es relevante, o sea, importante jurídicamente.

e) Teoría de la Causa Típica, sostiene que para resolver el problema de la causalidad es necesario proceder

por inducción, partiendo de los tipos penales, es decir, la adecuación de un hecho a un tipo penal.

En cuanto a la relación de causalidad en la omisión, existen dos teorías que son:

a) Teoría de la Acción Precedente, consiste en fijar la acción positiva en una acción precedente a la omisión, a consecuencia de la cual el autor se obliga a hacer o dejar de hacer algo en lo futuro.

b) Teoría de la Acción Esperada, que expone el tratadista alemán Mezger y que dice que el quid en los delitos de omisión está dado por la acción esperada, por tanto, la omisión debe valorarse en relación con la norma que imponga determinada acción.

El segundo elemento positivo del delito lo constituye la tipicidad que al decir de los tratadistas en la materia es:

El jurista argentino Luis Jiménez de Asúa considera que la tipicidad es una: "...función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con antijuricidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene, además, funcionamiento indiciario de su existencia".⁽¹⁷⁾

(17) Op. cit.- Página 245.

El también autor argentino Carlos Fontán Balestra dice: "La descripción legal, con sus características de rigidez y no comunicabilidad, es como idea genérica, lo que constituye la tipicidad. Pero el principio se va perfeccionando, para adquirir una triple función delimitada al través del desarrollo actual de la doctrina:

a. Función prejurídica, condicionante de las legislaciones: función de garantía; b. función cualificativa de todos los demás elementos del general delito; más exactamente, de las otras características de la acción. c. función de determinación del particular delito, a través de los tipos penales, tipos de delito o simplemente tipos"⁽¹⁸⁾

La opinión generalizada de la doctrina es que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

El maestro López Betancourt señala en relación a la tipicidad: "Debemos tener cuidado de no confundir tipicidad con tipo, la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito".⁽¹⁹⁾

(18) Op. cit.- Página 250.

(19) Op, cit.- Página 108.

La antijuricidad como tercer elemento del delito llamada también antijuridicidad se significa al igual que los elementos que mencionamos anteriormente en que si está ausente lógicamente no existe delito.

El ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación Fernando Castellanos Tena afirma: "La antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".(20)

Don Sebastián Soler expresa: "La antijuridicidad consiste en la relación de contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico general de una sociedad, contenido no sólo en el Código Penal, sino, además, en toda fuente vigente de derecho".(21)

El Dr. Porte Petit asevera: "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".(22)

Lo anterior, conlleva a determinar que no basta que exista una conducta típica, para que exista un delito, sino que además se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté amparada bajo una causa de justificación que es

- (20) CASTELLANOS TENA Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- 8ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1974.- Página 176.
- (21) SOLER, Sebastián.- Derecho Penal Argentino.- Tomo I.- Tipográfica Editora Argentina.- Buenos Aires, 1985.- Página 208.
- (22) Op. cit.- Página 285.

la excluyente de la antijuricidad.

La antijuricidad se divide en dos tipos, a saber:

a) Antijuricidad formal que se entiende como la infracción a una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

b) Antijuricidad material que se entiende como lo socialmente dañoso concibe al delito como natural, cuyas consideraciones serían al libre arbitrio del intérprete.

El siguiente elemento, que algunos autores lo consideran como un presupuesto de la culpabilidad y otros como un elemento de la misma, se define así:

El jurista mexicano Ignacio Villalobos dice: "La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y que, por tanto, hace posible la culpabilidad, es un presupuesto de ésta última y por lo mismo difiere de ella, como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla". (23)

(23) VILLALOBOS, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- 4ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1983.- Página 286.

Sin duda alguna, le asiste la razón al autor citado al afirmar que la imputabilidad puede existir sin culpabilidad, pero no ésta sin la imputabilidad, por consiguiente nosotros también nos inclinamos a pensar que es un presupuesto de la culpabilidad, ya que para que una persona sea culpable es indispensable que primero sea imputable, es decir, que tenga la capacidad de querer y de entender y dirigirse de acuerdo a esa capacidad.

Don Alfonso Quiroz Cuarón destacado criminólogo mexicano, ya fallecido, en su libro de Medicina Forense, al referirse a la imputabilidad lo hace en los términos que a continuación se transcriben: "La capacidad de imputación depende de dos condiciones indispensables; la primera, el desarrollo mental completo, la segunda, un estado de salud mental; es decir, es imputable el normalmente desarrollado en sus funciones mentales y psicológicamente sano; la imputabilidad es una cualidad o atributo, pero éste concepto abstracto se concreta cuando se coteja con las circunstancias del caso singular y único que es el que el médico examina y respecto al cual el juez sentencia. Se entiende que el sujeto imputable tiene discernimiento y que éste coexiste con un desarrollo mental completo con el estado de salud mental, habrá inteligencia y capacidad de querer". (24)

(24) QUIROZ CUARON, Alfonso.- Medicina Forense.- 4ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1984.- Página 904.

Mejor concepto a contrario sensu, es el que nos proporcioaba nuestro Código Penal para el Distrito Federal en la fracción VII del artículo 15, en que señala en forma expresa:

"Art. 15. El delito se excluye cuando:

I a VI.- ...

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código..."

En consecuencia, la imputabilidad es la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto y conducirse de acuerdo a esa comprensión.

La culpabilidad como elemento del delito se define: "...una acción es culpable cuando se cumple con dolo, culpa o preterintención, según las exigencias de la ley penal

en cada caso, o bien que afirmar que un sujeto es culpable de un delito, es lo mismo que decir que ha cumplido la acción delictuosa y es responsable de ella, según las normas del derecho penal".(25)

"El concepto de la culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual la de un psicólogo, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o resultado material, y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero afirmaría que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad. La culpabilidad en la teoría finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo".(26)

Los elementos de la culpabilidad pueden establecerse de la siguiente manera:

a) La imputabilidad, cuyo concepto ya se expresó con anterioridad.

b) La exigibilidad de una conducta conforme

(25) FONTAN BALESTRA, Carlos.- Op. cit.- Página 336.

(26) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.- Op. cit.- Página 203.

a la ley.

c) La posibilidad concreta de conocer el carácter ilícito del hecho realizado, es decir, la posibilidad de conocer la antijuricidad del acto.

Las especies de culpabilidad son:

- a) El dolo
- b) La culpa
- c) La preterintencionalidad.

En el caso a estudio solamente analizaremos el dolo y la culpa, toda vez que la preterintencionalidad ha sido suprimida de nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de enero de 1994 y en vigor a partir del día 1º de febrero de ese mismo año.

El jurista español Cuello Calón sostiene que el dolo se define como: "...la voluntad conciente dirigida a la ejecución del hecho que la ley prevé como delito".⁽²⁷⁾

Así, el dolo contiene una serie de elementos que son el psicológico y el ético, en el que el primero de

(27) Op. cit.- Página 429.

se habla de la exigencia de la intención, primitivamente requerida, se pasa a la voluntad del resultado, la previsión de la posibilidad de resultado, y si ésta no detiene al autor en su accionar los resultados se le reprochan a título de dolo; en tanto que en el segundo es necesario el conocimiento de las circunstancias de hecho, que contempladas jurídicamente reproducen la imagen del tipo legal.

Ahora bien, el dolo se distingue en diferentes clases:

a) Dolo directo que se determina mediante un acto en el cual el sujeto activo quiere que se produzca el resultado y comprende todo lo que el autor previó como consecuencia necesaria de su hacer.

b) Dolo eventual que se dirige a una voluntad incondicional referida a un resultado que se puede o no producir donde lo eventual es la producción del resultado.

c) Dolo indirecto que consiste en las consecuencias necesarias de la acción que se ha realizado.

d) Dolo indeterminado que es cuando se realiza una conducta pero sin resultado en especial, pero que de cualquier manera es dolo.

Otra de las especies de la culpabilidad es

la culpa, cuyo concepto veremos en seguida.

El jurista español Eugenio Cuello Calón apunta: Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".(28)

El penalista mexicano Francisco Pavón Vasconcelos puntualiza que la culpa es: "...aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y las costumbres".(29)

El concepto transcrito a nuestro parecer es correcto, excepto que se afirma que la acción u omisión son voluntarias, lo que no estamos de acuerdo porque aún el sujeto sin saber puede cometer una omisión que podrá ser totalmente involuntaria, pero que por desconocimiento del deber objetivo de cuidado no lo hace y se produce el resultado típico y antijurídico.

Por otro lado, la doctrina señala que existen dos clases de culpa, a saber:

(28) Op. cit.- Página 466.

(29) PAVON VASCONCELOS, Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano.- 2ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1967.- Página 371.

a) Culpa consciente o culpa con representación o previsión, que consiste en que el agente se representa la posibilidad de resultado, pero actúa con conciencia de que lo evitará o no se producirá, es decir, se ha representado la posibilidad de que pudiera producirse un acto típico y antijurídico, pero confía en que no se producirá.

b) Culpa inconsciente que al decir del jurista argentino Luis Jiménez de Asúa, es: "...Ignorancia de las circunstancias del hecho a pesar de la posibilidad de previsión del resultado (Saber y Poder). Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad (olvido)".(30)

Las condiciones objetivas de punibilidad no son un elemento del delito, sin embargo, se estiman como: "...ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuricidad ni tampoco tienen el carácter de culpabilidad".(31)

(30) Op. cit.- Página 378.

(31) Op. cit.- Página 466.

"Una condición objetiva de punibilidad establecida en nuestro Código Penal, es la que se señala en el delito de quiebra fraudulenta, en el que para poder configurarse requiere de la previa declaración de quiebra; la quiebra que se aplica a los comerciantes; es un fracaso-económico de éstos, por varias razones, como la mala organización, falta de planeación, malas ventas, etc. Para ejemplificar, puede ser que el acreedor reciba por sus pesos, centavos y puede ser una quiebra legal, situación que como ya dijimos, sucede a los comerciantes; pero puede darse el caso de que los negociantes que venden ropa, se pongan de acuerdo con otro, para ocultarla y vender parte de ella, independientemente del negocio, y declararse en quiebra, la cual será fraudulenta".⁽³²⁾

De lo anterior se colige que, si bien es cierto las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un elemento del delito, también lo es que hay que reconocer que en cierto tipo de delitos operan como un presupuesto para que el delito se configure, pues como es el caso de la propia quiebra que señala el autor citado, si en un momento dado no se ha realizado la quiebra, entonces no se podrá hablar de quiebra fraudulenta dado que requiere de un requisito de procedibilidad, que no se da en todos los delitos.

(32) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.- Op. cit.- Página 245.

La punibilidad no se estima como un elemento primario del delito, sino como secundario de éste, que al decir del penalista mexicano Francisco Pavón Vasconcelos: "...la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".⁽³³⁾

Lo importante dentro de la punibilidad es que es una amenaza de sanción a quien infrinja las leyes penales que no es un elemento porque no forma parte del mismo, sino que se determina que es sancionable una conducta, y que, una vez realizada contando con todos los elementos que componen al delito, entonces se aplicará una pena, de donde resulta la diferencia entre la punibilidad y la pena.

1.2.2. ELEMENTOS NEGATIVOS.

Una vez que se han examinado los elementos positivos del delito, consecuencia lógica de ello es que procedamos a analizar los elementos negativos, es decir, a aquellos por virtud de los cuales el delito no se da, y por ende no han sanción alguna.

Tales elementos ya se han apuntado en este mismo apartado, los cuales analizaremos a continuación.

(33) Op. cit.- Página 395.

El primer elemento negativo es la ausencia o falta de acción o conducta que comprende las siguientes situaciones:

a) Los movimientos producidos por fuerza física irresistible que significa que no existe la voluntad del individuo para que se produzca el resultado, es decir, el movimiento corporal lo hace a través de una fuerza exterior, una voluntad que no es la suya y que ni siquiera existe la posibilidad de resistirla, que es lo que se denomina "vis absoluta", a diferencia de la también considerada como fuerza física irresistible que se le denomina "vis compulsiva" en la cual el sujeto no pierde el dominio de la acción, como en el caso anterior, sino que actúa bajo una amenaza, es decir, es una coacción moral, a diferencia de la otra en que es una violencia física.

b) El hipnotismo, el sonambulismo y el sueño, en los que cabe afirmar, el sujeto carece de voluntad, ya que no están dirigidos por una voluntad racional ni por la conciencia de las operaciones.

c) Los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios, tales como el estornudo o los movimientos del un epiléptico, que aquí en el caso de los movimientos reflejos como ausencia de conducta había que ver si existe culpa o no del agente al realizar la conducta.

El segundo elemento negativo del delito lo constituye la llamada atipicidad que se ha calificado como la no adecuación o no encuadramiento de la conducta al tipo.

En este supuesto es muy importante tomar en consideración el principio consagrado en nuestra Ley Fundamental que sostiene que no hay delito, no hay pena sin ley, máxima expresada por César Bonnesana "Marqués de Beccaria", y que significa la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, es decir, si la conducta desplegada por el agente no encuadra perfectamente en el tipo, entonces no podrá sancionarse como delito.

Ahora bien, existen diversas causas de atipicidad, que mencionaremos acto seguido.

a) Ausencia de adecuación por falta de calidad en el sujeto activo. En este caso el tipo penal exige la concurrencia de determina calidad en el sujeto activo, como por ejemplo, los delitos cometidos por servidores públicos, en los que se requiere en forma necesaria que el agente sea un servidor público, por lo cual en caso de presentarse una conducta que esté tipificada en la ley, pero que no sea cometida por un servidor público, en los casos que hablamos, entonces no podrá ser sancionada como delito.

b) Ausencia de adecuación de conducta. Que

para que se de el delito requiere que el sujeto pasivo tenga determinada calidad, como es el caso de los delitos cometidos en contra de servidores públicos en los que necesariamente el sujeto pasivo ha de ser un servidor público.

c) Ausencia de adecuación en cuanto al objeto, que es cuando el tipo penal exige determinada condición para que se pueda presentar el delito, lo que sucederá en el supuesto contemplado en el numeral 382 del Código Penal, al referirse a cualquier cosa ajena mueble.

d) Ausencia de adecuación típica por falta de las reglas temporales o espaciales requeridas por el tipo.

e) Ausencia de adecuación del tipo en cuanto al lugar, que es cuando el tipo exige ciertas circunstancias en cuanto al lugar.

f) Ausencia de adecuación del tipo en cuanto a los medios de comisión, que podía ser la violencia en el caso del delito de violación.

g) Ausencia de adecuación de los elementos subjetivos del tipo, como es el caso de la difamación en que requiere que se comunique dolosamente a otro.

h) Ausencia de adecuación del tipo en cuanto a elementos normativos que es cuando el tipo señala especialmente condiciones que deben cumplirse en sus términos, es decir,

tal cual se reseñan en el tipo penal, como por ejemplo, el delito previsto en el numeral 285 del Código Penal.

El tercer elemento negativo del delito lo constituyen las llamadas causas de justificación que al decir del profesor Carlos Fontán son: "...determinadas situaciones de hecho y de derecho cuyo efecto es excluir la antijuricidad de la acción. La ley penal se vale del mismo método de descripción de acciones y circunstancias que utiliza al acuñar los delitos, para prever y resolver casos de conflictos de intereses, deberes y bienes jurídicos. Mediante esas normas, por las que se declaran lícitas determinadas acciones típicas, el derecho resuelve expresamente esos conflictos".(34)

Las causas de justificación, también llamadas causas de licitud o fundamentos de justificación son:

a) Legítima defensa que se define en el artículo 15, fracción IV, del Código Penal Federal que a la letra dice:

"Art. 15.- El delito se excluye cuando:

I a III.- ...

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos

propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende..."

Del concepto anterior se desprende lo siguiente:

a) Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende o de un tercero.

b) La agresión debe ser real, actual e inminente.

c) La agresión debe ser sin derecho.

d) La defensa debe ser necesaria.

e) La agresión no debe ser provocada por el agredido o de la persona a quien se defiende.

f) La defensa debe ser racional, en cuanto a los medios empleados.

B) La segunda causa de justificación es el estado de necesidad que se ha definido como: "...una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos". (35)

(35) JIMENEZ DE ASUA, Luis.- Op. cit.- Página 302.

Por tanto, el estado de necesidad se lesiona un bien jurídico para salvar otro bien jurídico, solamente que el bien jurídico que se salva es el de mayor valor, ante el conflicto de intereses.

En el estado de necesidad deben darse los siguientes presupuestos:

- a) Debe existir peligro grave e inminente.
- b) La situación de peligro no debe haber sido causada en forma intencional.
- c) Tiene que ser inevitable, es decir, el sacrificio de un bien de menor valor por otro que es de mayor valor, lo que significará que sea el único medio de salvar el bien de mayor valor.
- d) Para que obre como causa de justificación necesariamente tendrá que ser un bien de mayor valor el que se salve.

La figura de que se trata se encuentra debidamente regulada en nuestro Código penal tantas veces citado que prevé:

"Art. 15.- ...

I a IV.- ...

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo...".

C) El cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho también se prevé como una causa de justificación que según el maestro Pavón Vasconcelos se contempla así: "La obligación del cumplimiento del deber no emana directamente de la ley, sino de una orden dictada por un funcionario superior a quien se tiene la obligación de obedecer, por estas su mandamiento fundamentado en una norma de Derecho".⁽³⁶⁾

Asimismo, las lesiones que se infieran en los deportes están amparadas bajo una causa de justificación y por ello no constituyen delito alguno, aun en el caso de que se produjera la muerte de un deportista.

Por otra parte, y continuando con los aspectos negativos del delito, tenemos que la definición exacta de lo que se entiende por imputabilidad es la que contempla el numeral 15 del Código Penal, fracción VII, y que ya se reprodujo en este mismo capítulo, en que hay causas excluyentes de imputabili

(36) Op. cit.- Página 397.

dad que en caso de presentarse, entonces no habrá delito, estas causas al decir del Dr. Porte Petit⁽³⁷⁾ son:

A) Falta de desarrollo mental:

a.- Menores.

b.- Sordomudos.

B) Trastorno mental transitorio.

C) Falta de salud mental:

a) Trastorno mental permanente.

La falta de desarrollo mental. Esta se considera respecto de los menores de edad, por una parte, que en realidad los mismos se encuentran sujetos a un régimen preventivo y tutelar por parte del Estado, lo que significa un Derecho Penal Especial, ya que ese desarrollo mental que no se está a plenitud hace que el menor no tenga la suficiente capacidad de discernimiento y actuar acorde al mismo.

En cuanto a los sordomudos debe decirse: "Que el problema de la imputabilidad del sordomudo se debe analizar a la luz de las siguientes consideraciones: el defecto formativo e instructivo a la vez, producido por el deficiente

(37) Op. cit.- Página 403.

medio de captación de conocimientos que representa el sordomudo comparado con la amplia panorámica del ser normal, habrá de refluir en la imputabilidad, y si ésta es, sin género de duda, la conciencia y la libertad de decidir, se verán eliminados en personas aquejadas de este defecto, que tanta repercusión ejercen en las facultades volitivas e intelectuales, ya que buena parte de autores estiman que la sordomudez obedece a una lesión cerebral". (38)

El tratadista argentino Sebastián Soler al hablar del trastorno mental transitorio se refiere en la forma siguiente: "...crea sin duda, un estado de imputabilidad cuando se caracteriza por una acción morbosa...la admisión de un trastorno mental transitorio puro, sin base patológica, es un error frente a nuestra ley" (39)

Por ello, cuando una persona caé en este trastorno que es de corta duración, tal y como puede ser el estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias tóxicas o narcóticos es indispensable que el agente no se haya procurado intencionalmente ese estado, ya que de ser así, entonces es plenamente imputable y por ende, responsable de sus actos., y - aún más tampoco se permite que ese estado patológico se lo haya-causado en forma imprudencial, ya que tiene que ser totalmente - ajeno a la voluntad del agente.

(38) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- Op. cit.- Página 222.

(39) Op. cit.- Página 53.

El trastorno mental permanente ha de referirse, necesariamente, a enfermedades del individuo que pueden consistir en anormalidades de carácter mental o perturbaciones de conciencia o patológicas de la actividad del espíritu del propio individuo, pero tales alteraciones deben tener un carácter permanente, es decir, que prevalezcan en el tiempo con una duración prolongada e indeterminada.

Dentro dle trastorno mental permanente, podemos estimar las enfermedades que tienen su origen en modificaciones somáticas, enfermedades mentales orgánicas que involucran procesos físicos patológicos del cerebro o que repercuten en el mismo, las enfermedades endógenas que se basan en la modificación de la función psíquica etc.

El siguiente elemento negativo del delito lo constituye la inculpabilidad que opera cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad.

Las causas de inculpabilidad se clasifican en la siguiente forma:

a) Ignorancia o error que a su vez se clasifica en: I.- Error de derecho; II.- Error de hecho; III.- Error accidental; y

b) No exigibilidad de otra conducta.

El error de derecho no implica que exista

inculpabilidad, pues se basa en el principio de que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, pues en el supuesto, cualquier persona podría aducir que no conocía que el hecho que hubiere cometido fuere ilícito y por tanto, no se le castigaría, por lo cual es razonable que este tipo de error no exima de responsabilidad al sujeto.

El error de hecho existe cuando hay un falso concepto de la realidad de las cosas, y se clasifica en error esencial y error accidental. Así el error de hecho esencial debe ser invencible para que se considere como una causa de inculpabilidad, ya que si no es así subsiste el delito y por consiguiente, la culpabilidad. En este tipo de error el sujeto realiza una conducta antijurídica pensando que es jurídica porque debido a las circunstancias no ha podido tener la oportunidad de remover la situación equívoca en que se encuentra y en consecuencia, lo releva de responsabilidad.

El error accidental o inesencial que recaé sobre las circunstancias secundarias del hecho. Dividiéndose en error en el golpe, error en la persona y error en el delito.

En el error en el golpe es cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito, provocando un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el agente, lo cual resulta irrelevante porque no importa que exista un error en el golpe ya que el individuo será responsable de su conducta.

El error en la persona, también resulta irrelevante para el Derecho Penal, toda vez que se presenta cuando el agente quiere causar daño a una persona y se lo hace a otra.

El error en el delito ocurre cuando una persona cree que está realizando un hecho ilícito y en realidad está efectuando otro, que en el caso concreto, bien pudiera ser una causa de inculpabilidad al realizar un hecho no tipificado en la legislación penal como delito, sin embargo, cuando es el caos que comete un delito, creyendo que comete otro, también es irrelevante, pues de cualquier manera se le castigará por el ilícito cometido.

La no exigibilidad de otra conducta constituye una causa de inculpabilidad cuando el agente no puede considerársele culpable porque dadas las circunstancias de su situación no puede exigírsele una conducta distinta de la que observó.

La ausencia de condiciones objetivas de punibilidad determina en realidad la no procedencia del delito por falta del presupuesto contenido en la ley para ese efecto, como en el caso cuando hablamos del aspecto positivo en que para el delito de quiebra fraudulenta como presupuesto necesario se requería de la quiebra de la persona, y que si no se daba entonces no habría delito aun y cuando se presentaran todos y cada uno de los elementos del delito.

Finalmente, en el supuesto de las excusas absolutorias o causas de impunidad como elemento negativo de el delito se entiende que se ha realizado el delito, pues ha habido una conducta típica, antijurídica, culpable que es imputable a una persona, pero que por causas expresadas en la propia ley no se impone pena alguna, como así lo sostiene el maestro Jiménez de Asúa, al decir: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor u culpable, no se asocie pen aalguna, por razones de utilidad pública; es decir, que son motivos de impunidad".(40)

Ejemplo de lo anterior, lo tenemos en los artículos 333, 334, 375 del Código Penal Federal, entre otros.

CAPITULO II

EVOLUCION LEGISLATIVA DEL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

En este apartado veremos el tratamiento que las diversas legislaciones del Distrito Federal desde 1871 hasta nuestros días.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS DE LA FEDERACION DE 1871.

En la Legislación de 1871 el tratamiento sobre los menores infractores se encuentra disperso dentro de todo el Código sin que exista específicamente un capítulo expreso, tal y como veremos enseguida.

En el Título Segundo que se intitula: "De la Responsabilidad Criminal", "Circunstancias que la excluyen, la atenúan o la agravan: "Personas Responsables", Capítulo II, denominado "Circunstancias que excluyen la Responsabilidad Criminal".

Así el numeral 34 de dicho cuerpo legislativo en sus bases 5ª y 6ª prevén a la letra:

"Art. 34. Son circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales:

1ª a 4ª.- ...

5ª. Ser menor de nueve años.

6ª. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como lo previene los artículos 157 á 159, 161 y 162".

En este supuesto se hace una diferencia esencial, ser menor de nueve años en cuyo caso se excluía la responsabilidad penal; sin embargo, cuando fuere mayor de nueve pero menor de catorce había que probar que el menor hubiese obrado con el discernimiento necesario, lo cual resultaba verdaderamente imposible, pues es ilógico que a un menor de catorce años se le exigiese tener discernimiento, pues como hemos visto en el capítulo que antecede, cuando ya se ha alcanzado el suficiente desarrollo mental, entonces el sujeto tiene la capacidad para discernir, y en consecuencia, comprender que una conducta es ilícita y conducirse acorde a esa comprensión. De tal suerte que estimamos que no podía acusarse a ningún menor de haber cometido un delito porque para ser culpable se requería que tuviera el discernimiento necesario, lo que no sucede ni en la actualidad, porque es cierto que ya en algunas legislaciones penales del interior de la República Mexicana se castiga a una persona que ya haya cumplido dieciséis

años, ello por el avance que se ha tenido en todos los aspectos en nuestro país, todavía se encuentra muy lejos de castigar como delincuentes a las personas que sólo tengan hasta catorce años.

Ahora bien, a dichos menores, si bien es cierto no se les reclusa en un establecimiento de corrección penal, también lo es que si se les reclusa, pero en un establecimiento de educación correccional, lo que equivaldría al hoy llamado Consejo Tutelar.

Así en el artículo 157 se señalaba que la prisión preventiva de educación correccional se aplicaría a los acusados menores de nueve años cuando fuere necesaria dicha medida (por no ser adecuadas para darles educación las personas que las tenían a su cargo o por la gravedad de la infracción); asimismo, a los menores de nueve años que hubieren obrado sin discernimiento a que aludía el numeral 34 en su base sexta.

El juez era la autoridad facultada para fijar el término de la reclusión, que equivalía a un verdadero proceso penal, pues podía imponerse hasta por seis años, procurando que el menor concluyera su educación primaria.

En el supuesto caso de que siendo menor de catorce años pero mayor de nueve y que se estimara que hubiere obrado con discernimiento, cuestión ésta que no tenemos

conocimiento de ella, entonces se le trasladaba al establecimiento de corrección penal.

También cuando el juez hubiere estimado que el menor pudiese volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad y haber terminado su educación primaria, o bien terminarla fuera del establecimiento, podría decretarlo, sin embargo, se dejaba la carga de la prueba para ese efecto.

En el caso de que el menor fuese mayor de catorce años pero menor de dieciocho y hubiere cometido un delito era sujeto de derecho penal, así como el que fuere mayor de nueve y menor de catorce que hubiere obrado con discernimiento, y en consecuencia, se les seguía un juicio y se les condenaba, ordenándose su reclusión en el establecimiento de corrección penal destinado exclusivamente para tales reclusos, que es el tratamiento que le otorgaba la ley penal a dichas personas, y además de la pena impuesta se les otorgaba educación física y moral.

Por otra parte, a los jóvenes se les tenía en incomunicación de ocho a veinte días trabajando con los demás reclusos, lo cual en la actualidad está prohibido.

Ciertamente, en el caso de que se les impusiera una pena a los mayores de nueve años y menores de dieciocho con discernimiento, era atenuada pero no dejaba de tener dicho

carácter.

En el caso de que durante el término que se hubiese fijado como pena para la reclusión del infractor, éste cumpliera la mayoría de edad, entonces extinguiría dicha condena en la prisión común.

Ante tal circunstancia, y la excesiva severidad en contra de los actos señalados como delitos cometidos por menores de edad, hubo la necesidad de expedir la Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal de 1928, misma que veremos a continuación.

2.2 LEY SOBRE LA PREVENCION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL DE 1928.

Esta Ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de junio de 1928, previniendo en su exposición de motivos que la acción del Estado debería encaminarse preferentemente a eliminar la delincuencia infantil, por lo cual se reclamaba su intervención para corregir a tiempo perturbaciones físicas y mentales de los menores y evitar su perversión moral.

Como objetivo general se prevé en esta ley que los menores de quince años que infringiesen las leyes penales necesitarían de medidas de carácter médico, de educación de vigilancia, de corrección que los restituyeren al equilibrio

social y los pusieren a salvo del vicio creándose el Tribunal para Menores exento de todo aparato judicial con amplia libertad de acción para aplicar medidas protectoras y tutelares que demandasen las condiciones físicas, mentales y sociales del menor infractor.

La ley en cuestión consta de 29 artículos y tres transitorios, en la que se eximió de responsabilidad penal a los menores de quince años por las infracciones cometidas a las leyes penales que cometieran; en consecuencia, se prohibió que se les persiguiera criminalmente ni sometidos a juicio ante las autoridades judiciales; por tanto, cuando infringieran las leyes penales o reglamentos gubernativos, previa investigación, observación y estudio necesarios, se podría dictar por parte del Tribunal para Menores las medidas necesarias para encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia.

En principio, como se puede observar la edad era de quince años, es decir, más de quince se les sujetaba a proceso y se les sentenciaba como a cualquier delincuente, más el Código Penal de 1931, modificó el asunto de la edad y fue aumentada a dieciocho años, por lo cual la protección de las medidas tutelares la alcanzaron los que no habían cumplido la mayoría de edad, como ahora ocurre.

El Tribunal para Menores dependía del Gobierno

del Distrito Federal, que contaba con diversas secciones, tales como: de investigación y protección social, pedagógica, psicológica, médica, un cuerpo de delegados a la protección a la infancia y un establecimiento destinado a la observación previa de los menores.

Ahora bien, ante el Tribunal de Menores en cuanto al procedimiento, como primera diligencia a realizar era que se determinara si el infractor era menor de quince años, identificándolo en la casa de observación, y si era mayor de quince pero menor de dieciocho, entonces, se le remitía a la Escuela Correccional, y si fuere mayor de dieciocho a la Cárcel Preventiva.

Hecho lo anterior, y verificada la circunstancia de que el infractor era menor de dieciocho años, el Tribunal de Menores seguía el procedimiento respectivo, desde la observación previa del menor desde todos los puntos de vista, hecho esto podía el Tribunal dictar diversas medidas, entre otras, el ser devuelto el menor a sus familiares encontrándose sujetos a la vigilancia del tribunal o ser retenidos en el establecimiento destinado a la observación previa de los menores, de donde los jueces podían solicitar todos los informes necesarios en relación con el menor para su estudio u observación. Cabe hacer que los jueces a nos referimos no eran judiciales sino instructores, razón por la cual sus resoluciones no tenían el carácter de sentencias, ya que deberían contener

medidas preventivas y educadoras

2.3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929 o Código Almaráz, por haber sido Don José Almaraz uno de sus principales redactores, tiene como mérito fundamental en lo general el haber suprimido la pena de muerte.

En relación con los menores infractores, no contiene un capítulo especial sobre los mismos, sino que regula la conducta de los mismos mediante diversos dispositivos.

Se fija un límite de edad que es de dieciseis años de edad, o sea, menor de dieciseis años, para que no sea sujeto de derecho penal.

Se señalan como sanciones para los delincuentes menores de dieciseis años las siguientes:

- a) Arrestos escolares.
- b) Libertad vigilada.
- c) Reclusión en establecimiento de educación correccional.
- d) Reclusión en colonia agrícola para menores.
- e) Reclusión en navío escuela.
- f) Extrañamiento.

- g) Apercibimiento.
- h) Caución de no ofender.
- i) Caución de buena conducta.
- j) Sujeción a vigilancia de la policía.
- k) La amonestación.

Estimamos que aunque no eran tan severas las sanciones que se imponían en este Código a los menores infractores, en realidad no apreciamos que hayan dejado su carácter represivo. De tal manera que, se señaló que las sanciones que correspondieran a los menores delincuentes tendrían la duración señalada para los mayores, no obstante en el momento en que cumplieran dieciseis años, entonces el Consejo Superior de Defensa y Previsión Social sería el que cuidara de ellos, y tenía la facultad de indicar a qué establecimiento deberían trasladarse a dichos menores.

Ahora bien, los delitos que se castigaban con penas que se indicaban en el propio Código, si eran cometidos por menores, se sustituían en la siguiente forma:

- a) Segregación y relegación, por reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola o navío escuela.
- b) Confinamiento, por libertad vigilada.

c) Multa, por libertad vigilada, arresto escolar o reclusión en establecimiento de educación correccional según la temibilidad del menor.

2.4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA DE
FUERO FEDERAL DE 1931.

En este Código, a diferencia de los Códigos Penales que le precedieron ya existe un Título específico que regula la delincuencia de menores y es precisamente el sexto que de los artículos 119 a 122 establece el tratamiento de los menores infractores, por cierto bastante escueto, pero que se significó por haber señalado que los menores de dieciocho años que cometieren infracciones a las leyes penales se les internaría por el tiempo que fuere necesario para su corrección educativa.

Asimismo, se tomó en cuenta la individualización de la sanción impuesta al menor conforme al numeral 52 de dicho Código, y las medidas aplicables que se imponían a dichos menores eran el apercibimiento o el internamiento en las formas que se indican a continuación:

- a) Reclusión a domicilio;
- b) Reclusión escolar;

c) Reclusión en un lugar honrado, patronato o instituciones similares;

d) Reclusión en establecimiento médico;

e) Reclusión en establecimiento especial de educación técnica;

f) Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Asimismo, podía el juez autorizar la reclusión fuera del establecimiento de educación correccional, en el domicilio de sus padres o encargados de la vigilancia del menor, mediante la fianza respectiva, siempre y cuando lo considerase necesario.

También se previno el caso de que faltara el acta del registro civil del menor y no pudiese establecerse la minoría de edad, por lo cual se otorgó amplia facultad al juez para determinar lo procedente, ello mediante dictamen pericial, y en casos urgentes podía resolver según su criterio.

En caso de que el menor hubier llegado a la mayoría de edad antes concluir el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones determinaba si debería ser trasladado al estableci-

miento destinado a mayores.

En virtud de lo concreto del articulado en relación con el Código Penal de 1931, se expidió su Ley Reglamentaria que veremos a continuación.

2.5 LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS
TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES
AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES DE 1941.

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de junio de 1941. Y en su artículo dispone que corresponde a los Tribunales para Menores conocer todos los casos que señalara el Código Penal respectivo.

En este ordenamiento legal se prohíbe que los Tribunales ordinarios prorrogaran su jurisdicción sobre el menor cuando éste se viera implicado en un delito conjuntamente con mayores.

Existían, conforme a la legislación citada, dos tribunales para menores que estaban integrados por un abogado, un médico y un educador, cada uno de ellos, y estaban presididos por un Presidente, asistido de un Secretario de Acuerdos y la cantidad de empleados que determinara el presupuesto.

Existían también jueces, pero no con las funciones propias de la judicatura, sino con otras diversas,

como eran las de conocer la personalidad de los menores, instruir en la investigación de los casos sometidos a su conocimiento y observar la debida y exacta aplicación de las medidas de tratamiento que señalaran en sus dictámenes y los resultados obtenidos, emitiendo su opinión en el sentido de qu esi podía ser liberado el menor o no, y asimismo, las deficiencias observadas al Departamento de Prevención Social.

Existían en esta ley, las siguientes secciones, desde luego, hablando del Tribunal para Menores:

a) Casa de observación.

b) La secciones investigadoras: de investigación y protección, pedagógica, médico-psicológica y sección de paidografía.

Se establece el Departamento de Prevención Tutelar que ejercía funciones de policía, siendo la única autoridad facultada para lograr la aprehensión de menores, ya que sólo en caso de flagrancia cualquier persona podía detener a un menor.

En relación al procedimiento se tramitaba ante el juez instructor, pero era el tribunal quien decidía la resolución inicial sobre si el menor quedaba internado o era entregado a sus padres, tutores o encargados de su custodia, para el trámite del procedimiento tenía el juez el término de veinte días, y en caso de que se excediera de ese término

le informaba al tribunal pleno para que éste concediera una prórroga para el agotamiento del procedimiento o dictara resolución definitiva.

La resolución definitiva se dictaba en audiencia por el Tribunal Pleno, sin embargo, era sin la presencia del menor y sólo podían acudir a ella personas debidamente acreditadas, tales como padres o tutores. Dicha resolución la dictaba el Tribunal por unanimidad o por mayoría de votos y tenía el carácter de resolución definitiva.

2.6 LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1974.

Esta ley fue publicada el día 2 de septiembre de 1974, y que deroga los artículos 119 a 122 del Código Penal de 1931, así como la Ley Orgánica del Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales de 1941 y diversos preceptos relacionados con menores contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

Como en el caso de la Ley de 1928, en esta ley se prevé los casos en que un menor infringiera las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, y además sanciona cualquier otra conducta del menor que pudiese llegar a presumir una inclinación para causar daño a su familia o a la sociedad.

Suprime la expresión de Tribunal para Menores para cambiarla por Consejo Tutelar que es más acorde a las medidas correctivas que deben aplicarse a los menores infractores.

Existe el Consejo Tutelar que funciona en Pleno o en Salas, y que se integra por: Un presidente, tres consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integren, tres consejeros supernumerarios, un secretario de acuerdos del Pleno, un secretario de acuerdos para cada Sala, un jefe de promotores y los miembros de este cuerpo, los consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Se otorga plena facultad al Consejo Tutelar en Pleno para crear Consejos Tutelares Auxiliares en las diversas Delegaciones Políticas del D. F.

Se previno que cuando un menor fuere presentado ante una autoridad por incurrir en las conductas que infringieran las leyes penales o los reglamentos gubernativos o hicieran presumir una conducta dañosa en perjuicio de su familia o de la sociedad, entonces debería ser puesto de inmediato ante la presencia del Consejo Tutelar.

El consejero instructor

desempeñaba las mismas funciones que el juez instructor en la ley que le antecede, solamente que existe una diferencias en el sentido de que en esta Ley se permite que el Consejero Instructor dicte la resolución inicial, no así la definitiva pues esa era propia del Consejo Tutelar.

El Consejero Instructor además de llevar a cabo el procedimiento, también formula el proyecto de resolución

Asimismo, en esta Ley se crea la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la cual tenía obligación de informar al Consejo Tutelar sobre los resultados del tratamiento del menor en el caso que le correspondiera la ejecución de la resolución dictada por dicho Consejo.

Al igual que en la ley que le precedió también existe un Centro de Observación y las secciones respectivas, como son la médica, la psicológica, pedagógica y social, realizando cada una de ellas los estudios correspondientes a la personalidad del menor.

Para el caso de que el menor no infringiera las leyes penales, sino los reglamentos de policía y buen gobierno, entonces se crea el Consejo Tutelar Auxiliar, así como de aquellas conductas consideradas como infracciones menores, tales como amenazas, injurias, lesiones que no pongan

en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días. Tales conductas en caso de llegar a comprobarse únicamente ameritaban amonestación en la resolución del Consejo Tutelar Auxiliar.

A diferencia de la legislación anterior en la que no se contemplaba recurso alguno para la resolución dictada por el Tribunal para Menores, en esta existen dos recursos, a saber: el de inconformidad y el de reconsideración.

Las medidas correctivas para el menor infractor consistían en:

a) Internamiento en la institución que corresponda;

b) Libertad vigilada.

La medida tendría una duración indeterminada y sujeta a la revisión cada tres meses por el órgano encargado de la ejecución de la resolución.

Existió la prohibición de la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores.

Prohíbe que los medios de difusión publiquen la identidad de los menores sujetos al procedimiento en el Consejo y las medidas acordadas por éste.

Así después de la expedición de la Ley en cita, tuvieron que pasar muchos años antes de que el Legislador

expidiera una nueva ley, empero, es en el año de 1991 en que expide una nueva ley sobre los menores infractores como veremos en el último apartado de este capítulo.

2.7 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
DE FUERO FEDERAL DE 1991.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, con fé de erratas publicada en el propio Diario Oficial el 21 de febrero de 1992.

En esta ley a diferencia de las anteriores, se consagran diversas garantías individuales consagradas en la Constitución en favor de un gobernado y especialmente de un acusado en un juicio criminal.

Esta ley consta de ciento veintiocho artículos divididos en seis títulos que son: Título Primero que se refiere a todo lo relativo al Consejo de Menores, dividido a su vez en tres capítulos; Título Segundo denominado "De la Unidad encargada de la prevención en el tratamiento de menores", con un capítulo único; Título Tercero denominado "Del Procedimiento" con siete capítulos; Título Cuarto llamado "De la Reparación del Daño"; Título Quinto denominado "Del Diagnóstico y de las Medidas de Orientación, de Protección y de Tratamiento Externo e Interno", que contiene cinco capítulos y el Título Sexto que establece las disposiciones finales con un capítulo único.

En esta ley a diferencia de la anterior, sólo se refiere a la conducta de los menores tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal, sin que contemple la infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno,

La denominación de la autoridad encargada de conocer de las infracciones cometidas por menores de edad es la de Consejo de Menores, a diferencia de la ley que le precedió que se denominó Consejo Tutelar para Menores.

El Consejo de Menores se integra por:

- a) Un Presidente del Consejo;
- b) Una Sala Superior;
- c) Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- d) Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- e) Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- f) Los Secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- g) Los Actuarios;
- h) Hasta tres consejeros supernumerarios;

i) La Unidad de Defensa de Menores;

j) Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine.

La Unidad de Defensa de Menores es un órgano - que tiene por objeto la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

En el procedimiento existen una serie de garantías que se asemejan a las que tiene el indiciado en un proceso, como veremos en el capítulo cuarto de este trabajo.

Desaparecen los recursos de inconformidad y de reconsideración administrativa que existían en la ley anterior y se crea el recurso de apelación del cual conocerá la Sala Superior.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO

En este capítulo estudiaremos el procedimiento, tanto el administrativo como el jurisdiccional penal, ello en razón de la importancia que tiene para nuestro estudio, ya que se trata de la similitud que existe entre ambos procedimientos, esto es, el penal y el administrativo, pero no cualquier procedimiento administrativo, sino específicamente el que se tramita ante el Consejo de Menores con motivo de alguna infracción penal cometida por un menor.

3.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Los tratadistas han vertido diversos conceptos sobre lo que debe entenderse por procedimiento, ello en razón de que el concepto tiene un amplitud bastante considerable, y por tanto, en muchas ocasiones procedimiento ha llegado a ser confundido con proceso, entendiéndose como sinónimo de éste, en consecuencia, a continuación pasaremos a analizar algunos conceptos que sobre procedimiento nos otorgan los estudiosos de la materia.

El procedimiento es: "...la acción de proceder.
//Método de ejecutar algunas cosas.//Der. Actuación por trámites judiciales o administrativos.//Der. Juicio.//Fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se

entronca".(41)

General y confuso el concepto que se expresa sobre lo que es el procedimiento, no obstante nos da una idea de lo que es el procedimiento.

También se habla de que es un: "...un conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de justicia...".(42)

Es evidente que en el concepto antes vertido, el concepto de procedimiento se equipara al de proceso.

El procesalista Eugenio Florián considera al procedimiento como: "...el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso".(43)

(41) PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Op. cit.- Página 1082.

(42) PINA, Rafael De. y PINA VARA, Rafael De.- Diccionario de Derecho.- 13ª edición actualizada.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1985.- Página 399.

(43) FLORIAN, Eugenio.- Elementos de Derecho Procesal.- Editorial Bosch.- Barcelona, 1934.- Página 11.

El jurista mexicano Andrés Serra Rojas dice:

"El procedimiento, por el contrario, son las formas según las cuales los negocios administrativos se preparan, es decir, es el conjunto de trámites realizados para llegar a la elaboración del acto administrativo o a la solución de un proceso".(44)

Mejor y más acertada definición no podría haber, toda vez que el procedimiento comprende también al proceso, es por ello que éste forma parte de aquél, y ya dentro del concepto de procedimiento tenemos al procedimiento judicial y al procedimiento administrativo.

El procedimiento implica la coordinación de actos que tienden a un fin común que coincide con la finalidad inmediata de las pretensiones deducidas, no obstante cada acto independientemente tenga una finalidad en cuanto al siguiente acto de la serie.

Régularmente el procedimiento debe aplicarse en todos los aspectos de la vida, pues todo conlleva un procedimiento para cualquier actividad que se realice, y ya ubicado dentro del campo del derecho aparece como una serie de actos que se realizan para la obtención de un fin.

(44) SERRA ROJAS, Andrés.- Derecho Administrativo.- Tomo Primero.- 13ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1985.- Página 267.

3.2. CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

El jurista argentino Jorge Claría Olmedo dice respecto del proceso penal: "...es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúe la Ley Penal Sustantiva".(45)

Es claro que para poder lograr la realización del Derecho Penal Integrador, como lo llama el autor en cita es el proceso penal con la intervención de las partes interesadas así como del órgano jurisdiccional que es ante quien se lleva a cabo y quien va a decidir cuál de las partes tiene la razón en virtud de las probanzas ofrecidas y valoradas en sentencia.

En tanto que para el jurisconsulto Florian el proceso penal es: "...el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes pre-establecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente,

(45) CLARIA OLMEDO, Jorge A.- Tratado de Derecho Procesal Penal.- Tomo I.- Editorial Ediar.- Buenos Aires, 1960.- Página 390.

las relaciones secundarias conexas".(46)

Los órganos competentes pre-establecidos es un requisito que lo encontramos en una Constitución de cualquier país que se encuentre regido por un Estado de Derecho, y que para ello el tribunal deberá existir previamente, por lo cual no es admisible el que se creen tribunales especiales o privativos para un caso concreto, y en el supuesto de México, tenemos en materia penal, juzgados menores, de primera instancia de Distrito, Salas del Tribunal Superior de Justicia del D. F. o de cualquier entidad federativa, Tribunales Unitarios de Circuito que en su conjunto conforman el Poder Judicial, tanto local como federal en sus respectivos casos; y que además no basta que los tribunales estén previamente establecidos, sino que además requiere el que se sigan las normas esenciales del procedimiento, tal como lo señala el artículo 14 constitucional, y por ello consideramos que la observancia de ciertos requisitos a que se refiere el autor en cita es precisamente a esas formalidades esenciales del procedimiento; y por último la cuestión inherente a la solución del fondo del asunto, sin olvidar las cuestiones incidentales que se puedan producir dentro del proceso, y a ello se refiere al mencionar que eventualmente aplicará el órgano judicial la ley en las relaciones secundarias conexas.

(46) Op. cit.- Página 14.

El Dr. Estéves, expresa que proceso penal es: "...el conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal, concluye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal".⁽⁴⁷⁾

Imprecisa la redacción del concepto que nos aporta el autor citado, ya que a nuestro parecer existe una confusión, pues en principio habla de sujetos públicos o privados competentes o autorizados, lo que podríamos entender como los primeros la autoridad judicial y los segundos las partes que intervienen dentro del proceso, pero posteriormente habla del juez penal, lo que excluiría a los sujetos públicos por lo que se toma otra connotación y en consecuencia, existe confusión.

El profesor universitario José Alberto Silva apunta en relación al proceso penal: "Explicando al proceso penal dentro de la teoría de la relación jurídica. Von Kries sostuvo que se componía por:

a) El derecho del acusador (¿qué no es

(47) ESTEVES, José.- Proceso y Forma.- Editorial Porto.- Santiago de Compostela, 1947.- Página 92.

obligación?, se pregunta Dorantes Tamayo) a promover la persecución de los delitos.

b) obligación del acusado de someterse a un proceso oportuno.

c) obligación del juzgador de proveer las pretensiones de las partes.

A las teorías de la relación jurídica se les critica o se les cuestiona o se les critica que en el proceso no se tiene la obligación de probar -pues en la relación jurídica solo hay obligaciones y derechos, mas no cargas-, y además que el decidir la cuestión planteada no es de naturaleza procesal, sino administrativo-constitucional.

Goldsmidt, quien criticó la teoría de la relación, construyó la de la situación para explicarlo, si más que se le ha criticado, diciéndose que el concepto de situación jurídica es de índole sociológica y no jurídica, que la relación jurídica se desenvuelve en situaciones, que si existen deberes de las partes, etcétera.

Otras ideas no menos importantes son aquellas que consideran al proceso como una institución (Guasp), de la cual deriva la idea del proceso como instancia proyectiva (Briseño Sierra).

En suma, en lo que parece existir coincidencia

es en que el proceso consiste en una actividad, un actuar, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica. Según algunos, tal finalidad es el de actuar o aplicar la ley y, según otros, es dirimir un conflicto. En este actuar orientado a un fin, algunos aluden a los sujetos que realizan o participan en tal actuación.

Algunos estudiosos, además de precisar este actuar, ponen el acento en el contenido del acto o actuación, de manera que cuando aluden a un contenido penal del actuar, el proceso es penal.

a) Centrándose en el contenido del proceso, Bettiol define al proceso penal como "aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el ius puniendi un favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo".

b) Para de Pina, el proceso penal "es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por los órganos jurisdicentes en cada caso competentes".

c) Según Prieto-Castro, el proceso penal es la "actividad por medio de la cual el Estado protege el orden jurídico público, castigando los actos definidos como punibles

por el derecho penal (y, en su caso, haciendo efectivos la restitución, indemnización y resarcimiento del daño civil causados por los mismos). Es el instrumento necesario para determinar si en el caso concreto el Estado tiene derecho a castigar (ius puniendi)".

d) De acuerdo con Percy Mac Lean Estenós, "el proceso penal es una relación jurídica que conduce a una sentencia condenatoria o de absolución y que va más allá de la sentencia, desde que el sentenciado puede obtener su liberación condicionada, su indulto o su rehabilitación en el juicio de revisión".

En fin, como se advierte en quienes tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso (en general), encontramos desacuerdos, que se ven aun más marcados al tratar de definir el proceso de índole o contenido penal".(48)

Como se puede advertir, existen un sin número de conceptos acerca de lo que es el proceso penal, ya que acorde al punto de vista que se le trate varía en su conceptualización, sin embargo, estimamos que todos los conceptos, a fin de cuentas convienen en la esencia, es decir, que es un conjunto de actos que se llevan a cabo ante el juez penal, por el imputado y el ministerio fiscal encaminados a la aplicación de la ley.

(48) SILVA SILVA, Jorge Alberto.- Derecho Procesal Penal.- Editorial Harla, S. A. de C. V.- México, 1990.- Página 103 y 104.

por parte del órgano jurisdiccional.

3.3 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Olivera Toro apunta: "Antes de emitir el acto administrativo se cumplen determinadas formalidades, que son caminos fijados por la ley y estructurados genéricamente en los preceptos constitucionales.

A las formalidades y trámites que anteceden al acto administrativo y lo crean, se les denomina procedimiento. Únicamente el procedimiento jurídico es el que condiciona normativamente al acto administrativo; los requisitos técnicos, que también utiliza la administración, son ajenos al Derecho". (49)

Agrega el citado autor: "En nuestro país, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Las formalidades esenciales del procedimiento están constituidas fundamentalmente, por la posibilidad de

(49) OLIVERA TORO, Jorge.- Manual de Derecho Administrativo.- 3ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1972.- Página 221.

aducir una defensa, de producir pruebas y de que se dicte una resolución conforme a la ley. Al efecto:

a) "No es necesario que el procedimiento administrativo sea en forma de juicio, porque de ser así, con dificultad podría explicarse la atribución al poder administrativo de determinadas facultades, si se le obliga a ejercitarlas en los términos mismos del procedimiento judicial. Si no se admite que el poder administrativo pueda realizar sus actos siguiendo un procedimiento especial, sería más lógico conservar al poder judicial todas las facultades que hayan de realizarse en los términos del procedimiento judicial".

b) Tampoco puede válidamente sostenerse que las formalidades administrativas deban consistir necesariamente en un juicio ante autoridades judiciales, ya que ello implicaría el absurdo de reunir dos Poderes en uno e impedir la marcha de los asuntos administrativos.

c) En efecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: Debe estimarse que si algún valor tiene la garantía del artículo 14 constitucional, debe ser no solamente obligando a las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino obligando al Poder legislativo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado en el que se oiga a las partes...La idea de la Constitución es que en todo procedimiento que sigan las autoridades y que se llegue

a privar de un derecho a un particular, se tenga, antes de la privación, la posibilidad de ser oído y la posibilidad de presentar las defensas adecuadas".

No se requiere que el procedimiento administrativo esté constituido con todas las formalidades que el procedimiento judicial, sino que emplee los medios razonables para dar oportunidad de audiencia y defensa al presunto afectado por una resolución administrativa".

En el caso a estudio, debe decirse que el procedimiento administrativo desde luego, conforme a lo que se ha expuesto bine puede ser en forma de juicio o no, y aun más tenemos el caso que previamente a la expedición de un acto administrativo no necesariamente se sigue un procedimiento en forma de juicio en el que se le dé al presunto afectado la garantía de audiencia, tal es el caso del acto expropiatorio en el que no se requiere seguir un procedimiento, sino que cumpla única y exclusivamente con los requisitos legales que sea un bien de utilidad pública y que se destine precisamente a ese fin.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo seguido ante el Consejo de Menores, necesaria y forzosamente tiene que realizarse en forma de juicio esto es, de acuerdo a lo que prevé la Ley respectiva, se llevará a efecto un procedimiento, ante una autoridad administrativa

como lo es el Consejo de Menores dependiente de la Secretaría de Gobernación, y que, ante dicho organismo será que se tramite el procedimiento administrativo seguido en contra del menor presuntamente infractor de las leyes penales.

Consecuentemente, el procedimiento que nos interesa es el el procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio, ya que nuestra intención es fijar debidamente la similitud y diferencias que tiene éste con el Proceso Penal aspecto sobre el cual nos avocamos en el capítulo subsecuente.

CAPITULO IV

EL PROCESO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE MENORES

En el presente capítulo analizaremos las semejanzas y diferencias que tiene el proceso penal con el procedimiento administrativo que se lleva ante el Consejo de Menores en contra de un menor infractor, para ello es menester el análisis del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 36 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, con la finalidad de verificar las garantías que se consignan en ambos casos, unas en favor del indiciado por un lado, y, otras, en favor del menor infractor.

4.1 EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

El numeral motivo de este apartado a la letra dice:

"Art. 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio;

El monto y la forma de la caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra

V.- Se le recibirán los testigos y las demás

pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos

los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también será observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".

En primer lugar, cabe hacer notar que este

precepto contiene no solamente garantías para una persona que se encuentra sujeta a un proceso penal o a una averiguación previa, sino que también se hace extensiva al ofendido o víctima de algún delito señalando una serie de garantías que anteriormente no se encontraban contempladas, pero que a partir de la reforma a este precepto constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, ya contempla estos derechos.

Ahora bien, por lo que ve a las fracciones que integran el dispositivo constitucional en cuestión, y que se comentan enseguida.

La fracción I contiene una garantía en favor del presunto responsable, ya sea, en la etapa de la averiguación previa o bien durante el proceso penal, y que es la que se le otorgue el beneficio de la libertad caucional, ya por el Ministerio Público en la primera etapa del procedimiento penal o en su caso, por el juez que conozca de la causa, pero ello ocurrirá siempre y cuando se reúnan los requisitos que para su procedencia indica la fracción en comento, y deberá tomarse en cuenta la condición del procesado o presunto responsable para determinar la garantía que ha de exhibir; no siendo procedente en el caso de los delitos que la ley ordinaria califique como graves, tal y como lo señala el artículo 268 en relación con el 556 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal.

La segunda garantía de seguridad jurídica que contempla este numeral está contemplada prácticamente en tres tipos, una que no puede ser obligado a declarar, la segunda que no se podrá incomunicar al presunto responsable, ni intimidarlo o torturarlo, y, la tercera, que la declaración que se formule sin los requisitos que en la propia fracción se enmarcan no tendrá ningún valor probatorio. La garantía contenida en esta fracción es aplicable para los supuestos de que se encuentre el asunto en averiguación previa o en proceso.

La garantía contenida en la fracción III del numeral en análisis es la garantía que tiene el procesado de que se le haga saber dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial, el nombre de su acusador y todos los datos inherentes a la acusación de que es objeto, y a continuación se le tomará su declaración preparatoria en la que se deberán observar las garantías contenidas en la fracción II de dicho precepto constitucional.

La cuarta garantía de seguridad jurídica que contempla el artículo 20 constitucional es el derecho que tiene un indiciado de ser careado con quienes lo acusen, pero para gozar de esta garantía será imperativo que solicite el careo,

ya que de otra manera, no podrá ser practicado de oficio.

Cabe aclarar que en el supuesto de las dos garantías que anteceden solamente serán aplicables durante la etapa del proceso penal, no así durante la averiguación previa.

La garantía de seguridad jurídica que señala la fracción 20 del numeral en comento, establece una facultad amplísima para que se le reciban al presunto responsable, tanto en la etapa de averiguación previa, como dentro del proceso, todas las pruebas que ofrezca, con las limitaciones que marca la propia fracción, aunque debe decirse, que en el supuesto de la averiguación previa en el caso de que pretenda rendir una prueba testimonial los testigos deberán encontrarse en el local en que se ubica el Ministerio Público.

La siguiente garantía es la que se refiere a que el presunto responsable debe ser juzgado en audiencia pública, lo que significa que debe existir la publicidad en el proceso y sentencia que se dicte en favor o en contra del mismo, y como se puede advertir, es una garantía solamente aplicable al proceso.

En el caso de la garantía que contempla la fracción VII, es aplicable, tanto para los casos en que el presunto responsable se encuentre en averiguación previa o

dentro del proceso penal, razón por la cual aún y cuando se encuentre ante el Ministerio Público, éste tiene al obligación de mostrarle las piezas de autos para que se defienda.

En el supuesto de la fracción VIII, del numeral que se analiza, tenemos que solamente será aplicable para la hipótesis de que el inculcado se encuentre sujeto a proceso, pues la expresión "será juzgado", únicamente puede tener aplicación en el caso de que se le haya instruido una causa en su contra ante la autoridad judicial. Asimismo, el término a que se refiere dicha fracción, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se contará a partir de que se le haya dictado al presunto responsable el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

La garantía de seguridad jurídica que en favor del inculcado contiene la fracción IX del artículo 20 constitucional, es de vital importancia, no sólo dentro de la averiguación previa, sino dentro del proceso, pues el presunto responsable tiene derecho a estar asistido de una persona que lo defienda, llámese abogado o persona de su entera confianza, y las diligencias que se le practiquen deberán ser en presencia de su defensor, y si no lo nombra deberá nombrarse uno de oficio, aunque en el caso de la averiguación previa es permisible que se reserve tal derecho, pero si declara no es posible porque la declaración carecerá de valor probatorio.

En las hipótesis que contempla la fracción X en su primer párrafo repite en forma implícita la garantía que contiene el artículo 17 constitucional que establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil. Asimismo, contempla diversas garantías, a saber: La segunda, en el sentido de que la prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso; la tercera, el que se compute el tiempo que el inculpado haya estado en prisión, cuando se señale en la sentencia del órgano jurisdiccional una pena privativa de libertad.

4.2 EL ARTICULO 36 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El numeral motivo de este apartado literalmente expresa:

"Art. 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidad es inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II. Se dará aviso inmediato respecto de su

situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III. Tendrá derecho de designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación o internación;

IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión de oficio se le designará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación o internación;

V. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en ese acto su declaración inicial;

VI. Se le recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII. Será careado con la persona o personas que ahayn declarado en su contra;

VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplie por cuarenta y ocho horas más; únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia;

X. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que se

justifique con una resolución inicial dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada".

Del texto antes reproducido, podemos advertir con claridad meridiana, que las garantías que se le otorgan al menor infractor sujeto al Consejo de Menores, se asemejan a las que tiene el inculpaado dentro del proceso en lo referente a las fracciones III, IV en lo conducente, V, VI, VII, y VIII, mismas que se relacionan con las contenidas en las fracciones III, IV, V, VII del artículo 20 constitucional, pues prácticamente contemplan lo mismo, aunque aquellas garantías sean aplicables en el procedimiento administrativo y éstas en el proceso penal, pero de cualquier forma en ambos casos se tiene, que estimamos que el Legislador quiso dada la similitud en los procedimientos que así fuese para proteger todavía más al menor infractor.

Ahora bien, la garantía que señala el primer párrafo del numeral que se comenta es claro que en un país como el nuestro en que en la actualidad existe la Comisión Nacional de Derecho Humanos, tenemos que no sólo los menores que puedan estar sujetos a un procedimiento de este tipo, sino cualquier persona tiene derecho a ser tratada con dignidad y respeto.

Una garantía importante en favor del menor

y que no se encuentra contemplada en favor de los mayores de edad, es la relativa al hecho en que mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción, goza de la presunción de ser ajeno, lo que significa que es inocente hasta que no se demuestre plenamente su participación en los hechos motivo del procedimiento.

En cuanto a su declaración inicial equivale a la declaración preparatoria del inculcado en el proceso penal, solamente que el término se reduce a veinticuatro horas; así como en el caso de la resolución inicial que se reduce el término para dictar tal determinación a cuarenta y ocho horas, pudiendo equipararse al auto de término constitucional.

4.3 AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

El artículo 19 de la Constitución Federal prevé en su párrafo primero:

"Art. 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."

En consecuencia, el fundamento constitucional

del auto de formal prisión es el artículo 19.

Ahora bien, es importante mencionar que conforme lo prevé el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el término para que el juez dicte el auto de formal prisión puede ampliarse hasta por otras setenta y dos horas más, ello en virtud de que el inculcado o su defensa hayan solicitado la ampliación con el objeto de ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar los hechos y buscar un auto de término favorable al presunto responsable.

En las relacionadas condiciones, la autoridad judicial dentro de las setenta y dos horas, o en su caso ciento cuarenta y cuatro horas, siguientes a que se le puso a su disposición al inculcado debe dictar el auto de término constitucional en que deberá resolver sobre la situación jurídica del inculcado, es decir, deberá dictar auto de formal prisión, o en su caso de sujeción a proceso, o de libertad por falta de elementos para procesar.

Cuando el Juez determine que es el caso de dictar auto de formal prisión deberá observar con sumo cuidado lo siguiente:

a) Que se le tomó al inculcado su declaración preparatoria en la forma y terminos que exige la ley, o que se negó a declarar.

b) Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se atribuya al inculpaado y hagan probable la responsabilidad de éste.

c) Que no se encuentre comprobada en favor del detenido alguna causa que exima la responsabilidad de éste o que extinga la acción penal.

Si se reúnen los elementos citados, entonces el juez dictará auto de formal prisión en el que resolverá sobre la apertura del procedimiento sumario u ordinario, según sea el caso, y si declara la apertura del procedimiento sumario procurará agotar la instrucción dentro del término de treinta días.

Cabe hacer notar, que no obstante que el juez haya declarado la apertura del procedimiento sumario, el inculpaado tiene derecho a pedir la revocación del procedimiento sumario para que se abra el periodo ordinario.

Asimismo, el auto de formal prisión debe fundarlo y motivarlo en forma debida cumpliendo como ya se dijo con los requisitos del artículo 19 conetitucional y en dicho auto ordenará la identificación administrativa del procesado, por los medios adoptados administrativamente ordenando se giren los oficios respectivos.

4.4 RESOLUCION INICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La resolución inicial será pronunciada por el consejero unitario del Consejo de Menores dentro del término de cuarenta y ocho horas que se podfan ampliar por otras cuareta y ocho a petición del menor o de su defensor.

Dicha resolución inicial del Consejero Instructor podrá ser en tres sentidos, a saber:

- a) Libertad incondicional del menor.
- b) Quedando sujeto el menor al procedimiento pero bajo la vigilancia de sus padres, tutores o de quien ejerza la guarda y custodia sobre él.
- c) Quedando el menor sujeto al procedimiento del Consejo de Menores quedando a disposición del Consejo en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicta la resolución definitiva.

El artículo 50 de la Ley en cita establece los requisitos que deberá reunir la resolución inicial que son los siguientes:

"Art. 50. La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

I Lugar y fecha en que se emita;

II. Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;

III. Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;

IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

VI. La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no a lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan;

VIII. El nombre y la firma del Consejero Unitario que emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe".

Esta resolución inicial, desde luego que deberá estar debidamente fundada y motivada.

4.5 TRAMITE DEL PROCESO PENAL.

Cuando el juez declara la apertura del proceso sumario que procede en los siguientes casos:

- a) Que se trate de flagrante delito;
- b) Que exista confesión expresa rendida expresamente ante el Ministerio Público o autoridad judicial, o la ratificación en su caso;
- c) Que sea delito grave calificado así por la ley;

Al recibirse la ficha de identificación o señalética y el informe de ingresos anteriores, y si el indiciado tiene ingresos anteriores, se gira oficio a las autoridades judiciales que hubiesen conocido de los procesos previsto en contra del inculpaado para el efecto de que informen si ya existe sentencia ejecutoriada en dicho proceso y en su caso, envíen copia certificada de la misma, para los efectos de la individualización de la pena.

Se ordena la práctica de careos, siempre y cuando lo solicite el procesado o su defensor.

Llevados a efecto los careos, recibida la ficha señalética y el informe de ingresos anteriores, y en su caso el estado de los procesos anteriores, el juez declarará

cerrada la instrucción y pondrá el proceso a la vista de las partes por diez días comunes a las partes para el efecto de que promuevan las pruebas que estimen adecuadas y que puedan desahogarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos que anteceden, el juez declarará cerrada la instrucción y pondrá la causa a la vista del Ministerio Público por el término de diez días par que formule conclusiones por escrito, más si el expediente excediere de tales fojas se ampliará el término por el término que fije la ley, que no podrá exceder de treinta días hábiles.

Cuando se presenten conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, se darán a conocer al acusado y a su defensor para que dentro del término de diez días formulen conclusiones, y en caso de no hacerlo se tienen por formuladas las de inculpabilidad.

Lo anterior, cabe hacer notar es en materia federal.

Asimismo, en el proceso ordinario en el fuero común, se da vista a las partes con el proceso por un término de quince días, dentro de ese término las partes ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga y estén relacionadas

con el esclarecimiento de los hechos, pruebas que, deberán desahogarse dentro del término de treinta días posteriores.

Cuando haya concluido el término de desahogo de pruebas y de la recepción de éstas aparecieren nuevos elementos, el juez tendrá la facultad para ampliar el término hasta por diez días más, ello con la finalidad de recibir las que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando hubiesen transcurridos los términos citados o renunciado los mismos, o no se hubiese promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner a la vista de las partes el expediente por el término de cinco días para que cada una de ellas dentro de ese lapso formulen conclusiones. Y si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más, sin que pueda exceder de treinta días.

Al oresentarse conclusiones, o en su caso, que se tengan formuladas las de inculpabilidad el juez deberá fijar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de vista, ello dentro de los cinco días siguientes.

En la audiencia de vista después de que se hayan recibido las pruebas que legalmente pueden presentarse, se haya realizado la lectura de las constancias que las partes

señalen y se hayan oído los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso y con ello concluirá la diligencia.

4.6 TRAMITE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Una vez que el Consejero Unitario dicte la resolución inicial en que determine que el menor quede sujeto al procedimiento queda abierta a partir de ese estadio la instrucción, que tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya practicado la notificación de la resolución citada. Durante esta etapa deberá quedar agotada la instrucción, debiéndose llevar a cabo dentro de la misma el diagnóstico respectivo así como el dictamen que corresponda.

A partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, el menor por conducto de su defensor y el Comisionado disponen de un término de cinco días hábiles para que por escrito ofrezcan las pruebas que estimen convenientes de su parte. Tiempo que también dispone el Consejero Unitario para recabar de oficio las pruebas y acordar la práctica de diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas y alegatos deberá tener verificativo dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo

para ofrecer pruebas.

La audiencia se desarrollará en un solo día y sin interrupción, salvo que sea absolutamente necesario que se suspenda para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que estime conveniente el Consejero Unitario, pero deberá continuarse con la misma, precisamente, al día siguiente hábil.

Una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico expedido por el Comité Técnico Interdisciplinario, se declarará cerrada la instrucción.

Una vez que se ha concluido la audiencia el Consejero Unitario dispondrá de un término de cinco días hábiles contados a partir de ese momento, para que emita la resolución definitiva.

4.7 SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL.

La sentencia en el proceso penal deberá dictarse dentro del término de diez días aumentándose uno por cada cien de exceso o fracción si el expediente consta de más de doscientas fojas, pero que no podrá ser mayor de veinte días hábiles.

Los requisitos que deberá contener una

sentencia son los que a continuación se indican:

a) Lugar y fecha en que se pronuncia.

b) El preámbulo en donde se expresarán los datos de identificación del expediente, y que es lo que se va a resolver, señalándose las generales del sentenciado, y si se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional o interno, y en su caso en qué Reclusorio Preventivo.

c) El Resultando en que el juez formulará el desarrollo histórico del proceso penal, desde que el Ministerio Público ejercitó la acción penal, y si la realizó con detenido o sin detenido, ya que en este último caso deberá precisarse que se giró orden de aprehensión en contra del inculcado, o bien orden de comparecencia cuando así lo amerite el delito de que se trate.

la expresión de que al sentenciado se le recibió su declaración preparatoria y que dentro del término constitucional se dictó el auto de formal prisión o sujeción a proceso; asimismo, se expresará la secuencia que siguió el procedimiento a partir del período en que se abrió el proceso sumario u ordinario según haya sido el caso. A continuación el desahogo de las pruebas que hayan ofrecido las partes; mencionándose si el sentenciado cuenta o no con ingresos anteriores a prisión de acuerdo con el informe que haya rendido

la autoridad respectiva. Y de igual manera, se indicará que fue girada la orden para que el inculpado fuera identificado mediante el sistema adoptado administrativamente, y si se recabó dicha identificación o no, aunque por lo general siempre obra en autos; también se incluirá la declaración de que el Ministerio Público y la defensa formularon conclusiones, y finalmente, que se turnaron los autos para dictar sentencia definitiva.

d) El considerando que son los razonamientos lógico-jurídicos que debe vertir el juzgador para determinar lo conducente en relación con la causa que tiene a la vista, para tener por demostrados o no los hechos, valorando las pruebas que hayan aportado las partes, para concluir si de acuerdo a la valoración de tales pruebas está plenamente probada la responsabilidad del sentenciado o no.

Si el juez resuelve que el sentenciado no es penalmente responsable del delito por el que lo acusó la Representación Social, así lo declarará y ordenará su plena y absoluta libertad, debiéndose notificar la resolución en forma personal a las partes.

Ahora bien, en el evento de que de acuerdo al análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes llegue el juez a la convicción de que el sentenciado es sujeto del juicio de reproche, es decir, que resulta penalmente

del delito que se atribuye, entonces procederá a fijar la pena que corresponda por el delito cometido, lo que significa que tomará en consideración el mínimo y el máximo que la ley penal fije como pena al delito cometido, para tal efecto tomará en consideración una serie de circunstancias a que alude la propia legislación penal para los efectos de la denominada individualización de la pena y hecho lo mismo le impondrá al acusado la pena correspondiente, y si se le condena o no al pago de la reparación del daño; y finalmente, si el sentenciado que ha sido condenado por un delito puede gozar del beneficio de la libertad condicional, sustitución o conmutación de la pena.

e) Terminará la sentencia con los puntos resolutivos que son las conclusiones concretas y precisas que debe exponer el juez en forma de exposición lógica.

4.8 RESOLUCION DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Como ya se apuntó con anterioridad, la resolución definitiva en el procedimiento seguido en contra del menor infractor ante el Consejo de Menores deberá dictarse por el Consejero Unitario dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión de la audiencia de ley, y deberá notificarse de inmediato al menor; sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

Por disposición expresa del artículo 59 de

la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, anteriormente invocada, la resolución definitiva que dicte el Consejero Unitario deberá contener los siguientes requisitos:

I Lugar y fecha en que se emita;

II Datos personales del menor;

III Una relación suscita de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido el efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor; se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI El nombre y la firma del Consejero que-

la emita y los del Secretario de Acuerdos quien dará fe".

4.9 CONSIDERACIONES FINALES.

Hemos visto a través del desarrollo del presente trabajo, la enorme similitud que guarda el procedimiento administrativo llevado a cabo ante el Consejo de Menores y el proceso penal que se tramita ante el Juez de lo Penal, ya que prácticamente podemos decir que es el mismo, con pequeñas diferencias que no son de fondo sino de forma y que expondremos en nuestras conclusiones.

Trabajo éste que, ha tenido por efecto hacer patente que los procedimientos de que hablamos en el mismo, se equiparan, con diversas denominaciones, por supuesto, y, en este orden de ideas, estimamos que al menor se le instruye un verdadero juicio en su contra con características especiales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El delito es una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable, sancionada por las leyes penales, imputable y que da como consecuencia la imposición de una pena.

SEGUNDA.- La imputabilidad es la capacidad de comprender la ilicitud del hecho típico y conducirse de acuerdo a esa comprensión.

TERCERA.- El proceso penal es un conjunto de actos que se llevan a cabo ante el juez penal, por el imputado y por el ministerio fiscal encaminados a la aplicación de la ley por parte del órgano jurisdiccional.

CUARTA.- Las diferencias entre el proceso penal y el procedimiento administrativo que se lleva ante el Consejo de Menores son generalmente, de forma no de fondo.

QUINTA.- En el proceso penal el que acusa es el Ministerio Público; en el procedimiento administrativo tramitado ante el Consejo de Menores quien acusa es el Comisionado.

SEXTA.- El procedimiento ante el Consejo de Menores se tramita en forma de juicio.

SEPTIMA.- En el proceso penal se dicta sentencia. En el procedimiento administrativo que se tramita ante el Consejo de Menores se pronuncia resolución definitiva. Em ambos casos deben reunir los mismos requisitos, solamente difieren en que en una se puede imponer una pena, mientras que en la otra, se prescribe

un tratamiento.

OCTAVA.- Las garantías individuales que se consagran en favor del menor dentro del procedimiento administrativo tramitado ante el Consejo de Menores son aplicables también para el caso de los mayores presuntos responsables en la comisión de un delito.

NOVENA.- En el proceso penal se dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En el procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante el Consejo de Menores se dicta resolución inicial que prácticamente tiene los mismos efectos que aquél.

B I B L I O G R A F I A

BELING, Ernest Von.- La Doctrina del Delito Tipo.- Trad. de Sebastián Soler.- Editorial Depalma.- Buenos Aires, 1944.

CARRARA, Francesco.- Programa de Derecho Criminal.- 7ª edición.- Vol. I.- Editorial Témis.- Bogotá, 1967.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- Derecho Penal Mexicano.- 12ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1977.

CASTELLANOS TENA, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- 8ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1974.

CLARIA OLMEDO, Jorge A.- Tratado de Derecho Procesal Penal.- Tomo I.- Editorial Ediar.- Buenos Aires, 1960.

CUELLO CALON, Eugenio.- Derecho Penal.- Parte General.- Tomo I.- 4ª edición.- Editorial Bosch.- Barcelona, 1937.

CUELLO CALON, Eugenio.- Derecho Penal.- Parte General.- Tomo I.- Editora Nacional.- México, 1961.

ESTEVEZ, José.- Proceso y Forma.- Editorial Porto.- Santiago de Compostela, 1947.

FLORIAN, Eugenio.- Elementos de Derecho Procesal.- Editorial Bosch.- Barcelona, 1934.

FONTAN BALESTRA, Carlos.- Derecho Penal.- 12ª edición.- Abeledo-Perrot.- Buenos Aires, 1989.

JINENEZ DE ASUA, Luis.- Principios de Derecho Penal.- La Ley y el Delito.- 3ª edición.- Editorial Sudamericana.- Buenos Aires, 1990.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.- Teoría del Delito.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1994.

MAGGIORE, Giuseppe.- Derecho Penal I.- 5ª edición.- Editorial Témis.- Bogotá, 1989.

MAURACH, Reinhart.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo I.- Ediciones Ariel.- Barcelona, 1962.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Diccionario para Juristas.- Mayo, Ediciones . S. de R. L.- México, 1981.

PAVON VASCONCELOS, Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano.- 2ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1967.

PINA, Rafael de., y PINA VARA, Rafael de.- Diccionario de Derecho.- 13ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1985.

PORTE PETIT, CANDAUDAP, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1983.

QUIROZ CUARON, Alfonso.- Medicina Forense.- 4ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1984.

SERRA ROJAS, Andrés.- Derecho Administrativo.- Tomo Primero.- 13ª edición.- México, 1983.

SILVA SILVA, Jorge Alberto.- Derecho Procesal Penal.- Editorial Harla, S. A. de C. V.- México, 1990.

SOLER, Sebastián.- Derecho Penal Argentino.- Tomo I.- Editorial Tipográfica Argentina.- Buenos Aires, 1984.

VILLALOBOS, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- 4ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1984.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl.- Teoría del Delito.- Editorial Ediar.- Buenos Aires, 1973.